

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2022-059
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Dirección General de la Agencia ITRC
- INVESTIGADOS:	JCVM
- CARGO:	Gestor II Código 302 Grado 02
- ENTIDAD:	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN
- TEMA:	Incremento Patrimonial Injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial injustificado, informe contable, justificación, ingresos, gastos, partidas, declaraciones extraprocesales, dolo, transparencia, legalidad, honradez, proporcionalidad de la pena, valoración de testimonios, carga de la prueba
- INSTANCIA	Segunda

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

Se confirmó la decisión por la cual se declaró responsable disciplinariamente al investigado JCVM por la falta disciplinaria gravísima de incremento patrimonial injustificado, tipificada en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, atribuible a título de dolo, imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años

Reseña procesal

Mediante Auto No. 17404 00083 del 27 de octubre de 2021, se da inicio a la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor de la DIAN, JCVM, la cual transcurre hasta 23 de agosto de 2022, fecha en la que se emite el Auto No. 1741000099, por el cual se cierra investigación.

Agotada la etapa de investigación y de alegatos precalificatorios, se formula pliego de cargos a través del Auto No. 1740600003 del 09 de marzo de 2023, en contra del servidor JCVM por la presunta infracción disciplinaria de incremento injustificado del patrimonio.



Surtidos en sede de juzgamiento, los descargos y la etapa probatoria, se profiere fallo sancionatorio No. 17317-00003 del 17 de diciembre de 2024, en contra del disciplinado por la falta gravísima de incremento patrimonial injustificado, configurado entre el 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2021, descrito en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, al no encontrarse justificación de varias consignaciones realizadas en las cuentas bancarias, adquisición de activos, disminución de pasivos y gastos efectuados.

Contra la decisión anterior, el disciplinado interpuso recurso de apelación el día 30 de diciembre de 2024, siendo concedido por Auto No. 17401- 00002 del 16 de enero de 2025.

El recurso de apelación fue desatado en segunda instancia por la Resolución DG-SI-No. 004 del 02 de septiembre de 2025, confirmando integralmente el acto administrativo acusado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Problema jurídico.

Determinar si hubo una indebida valoración probatoria por parte del operador disciplinario de primera instancia y si la sanción impuesta fue ajustada a derecho.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Tras plasmar las objeciones realizadas al fallo por parte del sujeto procesal, la autoridad disciplinaria de segunda instancia indicó:

Es deber de la autoridad disciplinaria, encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019.

Sin perjuicio de que la carga de la prueba radique en el Estado, en virtud de las particularidades propias del tipo disciplinario en cuestión, el investigado se encuentra en la obligación de brindar las explicaciones relativas al origen y procedencia de su patrimonio, pues de lo contrario, existiendo pruebas que demuestren las irregularidades relativas al incremento patrimonial injustificado, deberá otorgársele valor a aquellas.

Los notarios pueden recibir declaraciones con fines extraproceso bajo la gravedad de juramento y tienen el mismo alcance que las rendidas ante los jueces civiles. Los testimonios para fines no judiciales se rendirán exclusivamente ante Notarios y alcaldes, igualmente los que tenga fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria, en este caso el peticionario afirmará bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito que solo estará destinado a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza este tipo de pruebas y sólo tendrá valor para dicho interés.



Las declaraciones rendidas en esta ocasión ante notario son indiscutiblemente extrajudiciales y para su mérito probatorio la autoridad competente debe tener en cuenta los principios de la sana crítica.

El disciplinable aduce dentro del proceso la versión de distintas personas que, aunque resulta claro que eran parientes suyos, no estaba impedidos para declarar por cuanto ellos fueron advertidos de que no estaban obligados a hacerlos, por expreso mandato constitucional; otros testimonios fueron aportados después de que se recaudaron bajo la modalidad de pruebas extraproceso.

Con todos estos reparos, este Despacho considera que no merecen credibilidad los testimonios aportados mediante actas de Notaría por las razones ya vistas en este acto administrativo aunado a que son depuestas por familiares o parientes del investigado.

Esta situación de parientes o allegados declarando en favor de su padre, madre, hermanos primos, sobrinos, el cónyuge o la cónyuge, compañeros o compañeros permanentes, es muy frecuente, en el desarrollo o ejecución de situación que aparejan enriquecimiento o incrementos desacostumbrados, repentinos o que no hacen curso de las actividades más o menos constantes y más si son variables, imprecisos o evasivos.

Por las razones antes expuestas, es necesario darle el innegable valor probatorio a la pericia contable y a los documentos aportados y someter al máximo rigor los testimonios.

El señor JCVM reclamó sobre presuntas irregularidades ocurridas en la recepción del testimonio de su padre, su progenitora, la expareja, el ingeniero de un Consorcio, diligencias en las que objetó preguntas de forma errada por diversas razones y fuera de oportunidad, que al no prosperar, calificó como limitaciones a sus posibilidades defensivas, sin fundamento alguno y pese a que se le habían resuelto por el fallador de instancia

Como argumento en su defensa, el disciplinado expresó que los Bancos Davivienda y Bogotá, no le dieron respuesta acerca de algunas transacciones pendientes de justificar por lo que pidió a la ITRC requiriera información, lo cual se hizo a través de reiteraciones de información, por lo que se logró "identificar oficiosamente", el origen de otras consignaciones que no tenían explicación.

No debe perderse de vista que en conductas como la investigada y en relación con ella, la justificación del comportamiento corresponde al autor de la conducta censurada, sin que ello se traduzca en el desconocimiento del principio de investigación integral como principio del Derecho Disciplinario.

Aunque se trata de una situación extemporánea, llama la atención, por lo menos, injerencias extrañas que no deberían existir; con todo, el fallador de 1ª Instancia incluye el siguiente aparte, de la hermana de la disciplinable, llamada AMVM, que hace parte de una nota escrita por ella dirigida a PDA, previa recepción de su testimonio.

No es usual que familiares o allegado de quien está sometido a un proceso disciplinario, traten de interferir de alguna manera, más que no se trató, como se deduce de la lectura del párrafo allegado, de una simple invitación a que cumpla la cita que tiene para su deposición, sino que va más allá: *"el favor de ayudarnos a dar el testimonio referente a que mi hermano JCVM le presto el servicio de transporte y venta de materiales de construcción, y que por este concepto usted le hizo el pago a través de consignación o transferencia a su cuenta"*.

Sobre la respuesta dada por el *a quo*, este Despacho no ofrece comentario alguno, máxime que la toma de decisión por parte de 1ª instancia ya está consignada.

El disciplinable a lo largo de su recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, ofrece su defensa en variados puntos, concernientes al discurso que se presenta en la providencia por él atacada.

Los argumentos expuestos se analizan así:

"El señor JCVM expresa que "La mayoría de los clientes son personas naturales que tienen obra y solo contratan un viaje de arena", lo que significa, según su graficación, no desarrollan sus actividades ni en la construcción, ni en la ingeniería, si acaso solo se encuentran en actividades de construcción o de remodelación, lo que explica, por ejemplo, que no presenta cuentas de cobro para obtener los pagos por sus actividades.

Al que se aborda son clientes ocasionales, a diferencia, según se deduce de las indicaciones del apelante, de quienes si se encuentra desarrollando actividad constructiva para lo cual "ellos nos crearon en su contabilidad como proveedores y "se exigían las formalidades plenas", reconocibles el costo contable y fiscalmente".

"Al eventual prestador del servicio se lo ve pasar, se lo llama y se lo contacta para la venta; presentación de cuentas de cobro, exhibición del RUT, proveedor, certificación bancaria, exigencias que se exige la actividad económica, en su realidad fáctica; se trataba era, si nos ubicamos en el relato ofrecido por el memorialista, en los calificados como que son "los menores (mejores) clientes, lo que se le extraña al por él denominado "el revisor" (funcionario de la ITRC), más en el caso que ejerce su actividad económica como una persona natural cuya actividad económica principal era la de empleado."

En cuanto al pago de servicio de transporte y venta de materiales recibidas en efectivo por JCVM, se destacan las apreciaciones del Juzgador de 1ª. instancia, sostenidas en juiciosas apreciaciones, edificadas sobre pruebas legalmente aportadas valoradas con el rigor que sin lugar a duda son consistentes (declaración de AM, por ejemplo), y aquellos que nos muestran la lógica, unida a la experiencia.

Con relación a la adquisición de la póliza individual de automóviles, hubo una situación que desde el más elemental raciocinio, por decir lo menos, es incomprensible y hacemos referencia



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

al “Pago de contado” de la póliza individual de automóviles No. 40-50-101000714, del 23 de julio de 2019 por \$7.642.454,71 con Seguros del Estado, adquirida como Tomador y Asegurado el mismo JCVM, respecto a la cual se consideró lógica la aseveración otorgada por el Despacho frente a la confusa explicación dada por el disciplinado.

Como común denominador argumentativo extraído del recurso de apelación se observa una mala justificación, ya que las cuentas presentadas a escrutinio como justificación no hacen más que conformar la irregularidad, por ejemplo, el argumento para justificar los \$23.288.408 atribuyéndolo a un movimiento del Fondo Nacional del Ahorro, entidad que desmintió dicha operación.

En cuanto al término de la sanción impuesta, situada en el conocimiento de la ilicitud, sostiene este Despacho que la consideramos adecuada y suficiente para los fines propuestos respecto a lo atinente al señalamiento de la inhabilidad, así mismo se considera proporcionada teniendo en cuenta que no se trató de un solo evento de incremento patrimonial injustificado sino de varios, a más de que para la conducta disciplinaria en mención, el legislador no estableció modalidad diferente a la de calificarla como falta gravísima.

Y como se observa, la sanción impuesta por el ad quo, establecida en destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años, se movió en un punto intermedio entre 10 y 20 años, penalidad disciplinaria adecuada, como allí se dijo al conocimiento de la ilicitud y al grave daño social causado, conforme fue sustentado en el primer proveído.

De la lectura del fallo de primera instancia, debe también destacarse que dentro de la investigación disciplinaria no se acreditó circunstancias alguna de las consagradas como exclusión de la responsabilidad disciplinaria, consagradas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019.

RESUELVE – DE INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes resolución No. 17317-00003 del 17 de diciembre de 2024 expedida por la Subdirectora de Asuntos Legales de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, por medio de la cual se sancionó al señor **JCVM**, identificado con cedula de ciudadanía número XXXX de Popayán, por la conducta consignada como cargo en el Auto No. 17406-00003 del 09 de marzo de 2023; actuar constitutivo de la falta gravísima de incremento patrimonial injustificado, tipificada en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, atribuible a TÍTULO DE DOLO.